



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 382-2012-GR/CAJ/GRDS

Cajamarca, 26 MAR 2012

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 586058, materia del Recurso Administrativo de Apelación Nº 0271-2012-GR-CAJ-DRE-DOAJ, interpuesto por don **Pedro Nolasco PLASENCIA GUTIERREZ**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0242-2012-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 16 de enero de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto la Dirección Regional de Educación Cajamarca, le comunica al administrado que su petición de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio le fue reconocido mediante RDR Nº 7683-2008/ED-CAJ de fecha 31 de diciembre de 2008, además le manifiesta que en casos similares la Dirección de Asesoría Jurídica previo análisis dentro del marco legal vigente ha emitido su opinión legal correspondiente. Pronunciamiento mediante oficio Nº 12-2011-GR-CAJ-DRE/DOAJ, manifestando que por el transcurso del tiempo la RDR Nº 7683-2008/ED-CAJ ha quedado firme y consentida; por lo que, su petición devendría en improcedente.

Que, el administrado una vez notificado válidamente con el acto administrativo contenido en el oficio señalado precedentemente, haciendo uso de su derecho de contradicción contemplado en el artículo 109º, concordante con el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; y amparándose en el artículo 209º de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación; argumentando en síntesis que en la Resolución impugnada existe un error de derecho al considerar que debido al tiempo transcurrido la Resolución Directoral Regional Nº 7683-2008/ED-CAJ ha quedado firme y consentida; Que la administración no ha tenido en consideración la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional quien ha establecido que una resolución administrativa no puede causar estado si afecta derechos fundamentales, igualmente no se habría tenido en consideración que los beneficios por subsidio por luto y gastos de sepelio reconocidos han sido otorgados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º del D.S. Nº 051-091-PCM es decir en base a la remuneración total permanente, sin considerar que debió otorgarse de conformidad con los artículos 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED; por otra parte la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC habría establecido que el cálculo de los beneficios económicos de subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio se realiza en base a la Remuneración Total o íntegra; se habría vulnerado el principio de supremacía de la Constitución sobre toda norma legal, al no tenerse en cuenta el principio de especialidad, dado que corresponde aplicarse el D.S. Nº 019-90-ED y no el D.S. Nº 051-091-PCM;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Pues bien de los actuados administrativos podemos observar que el Oficio Nº 0242-2012-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM, **habría sido notificado al interesado el 18 de enero del 2012**; y el escrito de apelación - EXPEDIENTE Nº 03634 data de fecha 03 de febrero del mismo año, ergo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207º numeral 2) de la normatividad acotada; **LA APELACIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO, debiéndose emitir el pronunciamiento respectivo.**

Sin embargo, se advierte de los actuados administrativos que se adjuntan, que mediante Resolución Directoral Regional Nº 7683-2008/ED-CAJ de fecha 31 de diciembre de 2008, se **OTORGA SUBSIDIO POR LUTO** al recurrente por la cantidad ascendente a CIENTO VEINTICINCO CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/ 125.92), por concepto de subsidio por el fallecimiento de su señor padre Don **Rosas PLASENCIA ALCANTARA** acaecido el 08-09-2008. Asimismo, se **OTORGA POR GASTOS DE SEPELIO** la cantidad ascendente a CIENTO VEINTICINCO CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/ 125.92) por el mismo concepto;

Que, ante la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial que dispuso la otorgación de subsidio por luto y gastos de sepelio, señalada precedentemente; el impugnante **no ejerció la facultad de contradicción conforme lo dispone el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, dejando que transcurra los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería**, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 212º de la misma norma; pues lo que pretende el impugnante con su petición primigenia **es modificar una resolución que se ha tornado en inmutable**, después de haber transcurrido más de tres (03) años, **lo que a todas luces se encuentra fuera de todo contexto legal;**

Que, en ese contexto **se entiende que un acto administrativo firme, no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada de por el impugnante, está peticionando el reintegro de la resolución de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley Nº 27444; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando al Dictamen Nº 106-2012-GR-CAJ-DRAJ-JMLLC con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212; Ley Nº 27444; D.S. Nº 019-90-ED; R.M. Nº 200-2010-PCM; Memorando Múltiple Nº 115-2010-GR-CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Pedro Nolasco PLASENCIA GUTIERREZ**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 0242-2012-GR-CAJ/DRE-DGA/AREM de fecha 16 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICARSE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

